

# Acción de tutela como mecanismo de cumplimiento de las medidas de reparación por parte del Estado colombiano, a la luz de la sentencia proferida por la CIDDDHH el día 1 de julio de 2006. Caso “Las masacres de Ituango vs. Colombia”\*

■ Por: *Natalia Margarita Luján Chavarría*\*\*  
*Ana Carolina Carvajal Arroyave*\*\*\*

Recibido: octubre 19 de 2015

Aprobado: noviembre 9 de 2015

## Resumen

Por los hechos que vulneraron los derechos humanos, ocurridos en el municipio de Ituango, Antioquia, durante los años de 1996 y 1997, cuyos autores fueron grupos paramilitares en connivencia con la fuerza pública de dicho municipio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara responsable internacionalmente al Estado colombiano, ordenándole diversas medidas de reparación integral para las víctimas, medidas que no han sido cumplidas por Colombia en su totalidad por lo que fue necesario recurrir a la acción de tutela para su cumplimiento, en el orden interno, por parte del Estado colombiano. Por ello, el presente artículo indaga sobre el grado de efectividad de esta acción constitucional en el ordenamiento jurídico interno colombiano para el cumplimiento de las medidas de reparación a las víctimas de las masacres de Ituango, Antioquia, partiendo de la supervisión realizada por la Corte, con el fin de asegurar el goce efectivo y real de sus derechos.

**Palabras clave:** Acción de tutela, Bloque de constitucionalidad, Derechos humanos, Justicia, Medidas de reparación, Responsabilidad internacional, *Restitutio in integrum*, Sistema Interamericano, Víctimas.

---

\* El presente artículo se realiza como trabajo de grado para optar al título académico de Especialistas en Derechos Humanos y Litigio Internacional de UNISABANETA, año 2015.

\*\* Abogada UNAULA-Medellín, Especialista en Derecho Procesal Universidad de Antioquia. Personera Municipal San José de la Montaña Antioquia. Correo electrónico: natalujan70@hotmail.com.

\*\*\* Abogada Fundación Universitaria Luis Amigó-Medellín. Especialista en Derecho Administrativo UNAULA. Personera municipal San Andrés de Cuerquia Antioquia. Correo electrónico: abogada.carolinacarvajal@gmail.com.

*Tutelage as a mechanism of compliance with the measures of reparation by the Colombian state, by the light of the judgment pronounced by the CIDDDHH on 1 July 2006. Case “Massacres of Ituango vs. Colombia”*

**Abstract**

By infringing facts of human rights that occurred in the municipality of Ituango in Antioquia during the years 1996 and 1997 for the authorship of paramilitary groups in collusion with the security forces of the municipality, the Inter-American Court of Human Rights declared the Colombian state responsible internationally, ordering various measures of reparation for victims of the facts, which have not been fulfilled by Colombia as a whole has therefore been necessary to resort to the tutelage for their implementation in domestic law by the Colombian state. That's what this article investigates the degree of effectiveness of this constitutional action in the Colombian domestic law to comply with measures for victims of the massacres of Ituango Antioquia, based on monitoring by the Court and effective enjoyment and real rights.

**Key words:** Constitutional block, Human Rights, Inter-American System, International responsibility, Justice, Re-establishment, Remedies, Tutelage, Victims.

## Introducción

El Estado colombiano fue declarado responsable internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del día 1 de julio de 2006, por el caso de las masacres de Ituango, hechos ocurridos en los corregimientos de La Granja y El Aro de este municipio, en los años 1996 y 1997. Los actos fueron cometidos en omisión, aquiescencia y colaboración por miembros de la Fuerza Pública apostados en el municipio de Ituango y grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese municipio, asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento. Este tribunal internacional, atendiendo a lo contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup> sobre sus competencias para supervisar y hacerle seguimiento a los fallos proferidos en el ejercicio de su jurisdicción, mediante las Resoluciones del 07 de julio de 2009, 22 de diciembre de 2010, 28 de febrero de 2011, 08 de febrero de 2012 y 25 de mayo de 2013 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de Cumplimiento, 2009-2013), estudia, analiza y controla el grado de cumplimiento de dicho fallo en el territorio colombiano, concluyendo que si bien es cierto que el Estado de Colombia ha realizado múltiples esfuerzos con el fin de asegurar su cumplimiento, estos no han sido efectivos, puesto que aún hay medidas ordenadas dentro de la providencia que, a la fecha de hoy y después de nueve años de haberse proferido, continúan sin cumplirse.

Para las víctimas de los hechos antes descritos, lo anterior se constituye en una evidente vulneración de sus derechos fundamentales que, a su vez, ha generado, en la realidad del contexto en que sobreviven, grandes afectaciones. Por lo cual y en aras de buscar protección y goce efectivo de ellos, han tenido que recurrir al único mecanismo consagrado en el ordenamiento jurídico interno colombiano que permite el amparo inmediato de derechos fundamentales, como lo es la acción de tutela (Carrera, 2011), procedimiento ágil, sencillo y breve para el ciudadano, contemplado en la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup> como medio de ejecución de la sentencia a nivel interno en lo concerniente al goce efectivo de derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, el Tribunal Internacional de Derechos Humanos manifiesta que:

A la vez, el Tribunal considera inadecuado que haya sido necesario que los representantes de las víctimas debieran iniciar acciones de tutela a nivel interno para procurar el cumplimiento de esta medida de reparación. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida (Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Capítulo VIII LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
2. Artículo 86. Constitución Política de Colombia de 1991.

Caso de las masacres de Ituango vs Colombia.

En la realidad vivida por las víctimas de Ituango fue necesario, mediante sus representantes, instaurar acciones de tutela que llegan incluso hasta los órganos límites en el derecho interno colombiano (altas cortes), con el fin de garantizar y proteger el cumplimiento de algunas medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos concernientes al núcleo esencial de sus derechos fundamentales. Constituye este referente el punto de partida del presente estudio que cuestiona el grado de efectividad que ha tenido para las víctimas de las masacres de Ituango, Antioquia, el mecanismo constitucional de la acción de tutela, con el objetivo de lograr materializar todas y cada una de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia del 1 de julio de 2006.

Es así como se pretende, a luz de un símil entre las supervisiones realizadas al fallo objeto de estudio por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las actuaciones en sede constitucional por parte de las altas cortes colombianas en materia de acciones de tutela, contrastado con el testimonio de una víctima de los hechos y en el marco del denominado concepto de “bloque de constitucionalidad” (Uprinsky, 2005), identificar el grado de efectividad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y alterno utilizado por parte de las víctimas de las masacres de Ituango, Antioquia, para obtener el cumplimiento de las medidas de reparación por parte del Estado colombiano, determinadas en la sentencia del 1 de julio de 2006 del Tribunal Internacional.

Se estructura el artículo a través de un orden lógico con tres capítulos que desarrollan el tema: en el primero, se responde a la pregunta ¿cuáles son las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en el fallo que se analiza?; el segundo capítulo estudia el se-

guimiento y supervisión que el propio Tribunal Internacional le ha realizado a su fallo; y, avizorando las conclusiones, el tercer capítulo, en la dinámica de resolver el interrogante planteado sobre el mecanismo de la acción de tutela utilizado por las víctimas de las masacres de Ituango para hacer efectivos sus derechos fundamentales, a través del comparativo mencionado en el objetivo del trabajo, estudia e identifica el grado de efectividad de esta acción constitucional.

Se utiliza el método deductivo de investigación, en el cual se parte del fenómeno general para llegar a lo particular y así poder identificar el objetivo del trabajo. A las conclusiones se llega a través de una investigación cualitativa y se utilizan herramientas como el rastreo bibliográfico y la entrevista como trabajo de campo.

## **1. Problema jurídico y estrategia metodológica utilizada**

El problema a discutir en el presente documento es qué tan efectiva ha sido la acción de tutela para las víctimas de las masacres de Ituango, Antioquia, como mecanismo subsidiario para el cumplimiento de las medidas de *restitutio in integrum* por parte del Estado colombiano en la ejecución de la sentencia proferida por la CIDDDHH, el día 1 de julio de 2006, caso “Las masacres de Ituango vs. Colombia”, y cómo las víctimas pueden obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante sentencia.

La metodología utilizada consistió en identificar el grado de efectividad de la acción de tutela como mecanismo idóneo para que las víctimas obtengan el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CIDDDHH a través de sentencia del 1 de julio de 2006, caso “Las masacres de Ituango vs. Colombia”, por parte del Estado colombiano.

Relevante y de interés para los fines del estudio que se plantea fue determinar las medidas

de reparación ordenadas en favor de las víctimas, en la sentencia proferida por la CIDDHH el día 1 de julio de 2006 “Las masacres de Ituango vs. Colombia” y, en razón de ellas, proceder a revisar las actuaciones posteriores realizadas por la CIDDHH al Estado colombiano para supervisar el cumplimiento de la sentencia del 1 de julio de 2006 “Las masacres de Ituango vs. Colombia”.

## **2. Alcances de las medidas de reparación ordenadas por la CIDDHH a favor de las víctimas de las masacres de Ituango**

### **2.1 Reparación integral de la situación lesionada**

Uno de los propósitos de las víctimas para acudir ante el Sistema Interamericano es buscar justicia, la que no encuentran en el sistema jurídico interno del Estado. En razón de ello, se despliegan las acciones judiciales para obtener una reparación de tipo integral frente a la situación lesionada.

Conforme al artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, cada Estado parte debe adoptar, en las disposiciones del derecho interno, las medidas legislativas y administrativas que permitan brindar las garan-

tías de los derechos de las víctimas y sus familiares y una restitución integral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de sus disposiciones, consagra la forma de reparación que se debe implementar en casos donde se susciten violaciones de los derechos humanos por parte de agentes estatales. Y así lo señala el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ello significa que las medidas de restitución deben ir direccionadas a resarcir integralmente la situación lesionada, previo reconocimiento de la víctima de la violación de algún derecho reconocido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Respecto a esto, la CIDDHH ha manifestado en su jurisprudencia que la base de una reparación justa es la plena restitución, la cual radica en un restablecimiento del estado anterior a la violación.<sup>4</sup> En razón de ello, la Corte le impone al Estado el deber de

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, artículo 2º: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

4. CIDDHH., Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra nota 13, párr. 38; Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 13, párr. 77; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 20, párr. 203. Además véase Caso Bulacio, supra nota 13, párr. 72; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 10, párr. 149; Caso Cantos, supra nota 15, párr. 68; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 20, párr. 61; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 15, párr. 39; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 15, párr. 41; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, supra nota 15, párr. 34; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, supra nota 13, párr. 61; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, supra nota 15, párr. 77; Caso Blake. Reparación



reparar todos los aspectos, tales como la naturaleza de la violación, los alcances, las modalidades, e identificar a los beneficiarios.

En estos términos, la reparación integral de la situación lesionada a la luz del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos permite que las víctimas sean reparadas en dos aspectos: material y moralmente. Esto con el objeto de que estas puedan acceder a las medidas de reparación adecuadas. Según lo señalado en la jurisprudencia de la CIDDDHH, el daño material se compone de la pérdida o detrimento en los ingresos que dejó de percibir la víctima y que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>5</sup>, por lo cual se imponen a su favor las medidas de reparación pecuniarias.

De la misma manera se contempla que las víctimas pueden ser reparadas por el concepto de perjuicio moral, el cual se genera con el menoscabo de los perjuicios de carácter no pecuniario que comprometen las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Esto, claro está, sin desconocer las medidas simbólicas.

Por su parte, el concepto de reparación para la Corte, en materia de costas y gastos, hace parte de la *restitutio in integrum*, en razón a la actividad que deben desplegar las víctimas con el fin de obtener justicia, no solo en el sistema jurídico nacional sino, igualmente, en el in-

ternacional, lo cual conlleva a unas erogaciones que deben ser reconocidas por el Estado que es declarado responsable internacionalmente mediante sentencia que se constituye *per se* en una forma de reparación.

Se prevé, también por la Corte, que de no ser posible la reparación *restitutio in integrum*, como se puede presentar en algunos casos donde se hayan generado violaciones o faltas graves a los derechos humanos, el Tribunal puede determinar las medidas para garantizar los derechos conculcados y su reparación.<sup>6</sup> No obstante, los Estados deben asumir la posición de garantes, con el propósito de que las víctimas puedan acceder a una reparación integral por la no protección de los derechos humanos que fueron quebrantados.

## **2.2 Medidas de reparación ordenadas por la CIDDDHH en favor de las víctimas de las masacres de Ituango**

Por los hechos ocurridos en los corregimientos de El Aro y La Granja del municipio de Ituango, Antioquia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió petición formulada por los representantes de las víctimas, contra el Estado colombiano, por la violación de los derechos señalados en la Convención Americana: derecho a la vida, derechos del

---

nes (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 32; Caso Suárez Rosero, Reparaciones, supra nota 25, párr. 42; Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra nota 13, párr. 42; Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 16; Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 37; Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 15; Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra nota 18, párr. 44; Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 28; y Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 30.

5. CIDDDHH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Luna López vs. Honduras, supra, párr. 246.

6. CIDDDHH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 26, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 543.

niño, derecho a la libertad e integridad personal, a la propiedad privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Acorde con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente en su jurisprudencia que las sentencias constituyen *per se* una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso de las masacres de Ituango y las afectaciones generadas a las víctimas por los actos de tortura y asesinato y la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, la Corte procedió a reconocer la responsabilidad internacional del Estado colombiano, mediante sentencia de fondo, reparaciones y costas dictadas el 1 de julio de 2006. Esto significa que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>7</sup>

Para proceder a decretar la *restitutio in integrum*, en las masacres de Ituango, la Corte ordenó como medidas de reparación en favor de las víctimas que el Estado colombiano desplegara las acciones tendientes para “*proveer justicia*” (Tamarit, 2010), lo que implica que la justicia sea reparadora y restaurativa. Por ello se deben adoptar en el sistema interno normas más rigurosas que permitan a las víctimas acceder a una justicia real y efectiva por las violaciones a sus derechos humanos. Frente a las masacres de Ituango, el Tribunal manifestó que el Estado está en el deber de prevenir, suprimir y castigar a los individuos que comentan actos criminales e investigar efectivamente estas situaciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, 2006, párr. 131).

En este sentido, la Corte ha ordenado, entre otras formas de reparación a las víctimas de las masacres de Ituango, atención gratuita en servicios de salud, acciones tendientes a garantizar el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado que así lo deseen, implementar un programa habitacional para las víctimas que perdieron sus viviendas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y simbólico con el fin de conmemorar la memoria histórica de las víctimas, efectuar programas en DDHH y DIH direccionados a la fuerza pública, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional lo relativo a los hechos probados en la sentencia, pagar el daño material e inmaterial, pagar por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional y realizar un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia del 1 de julio de 2006, medidas decretadas previo análisis de los hechos del caso y el nexo causal con las víctimas.

De esta manera, la Corte en las masacres de Ituango busca que, a través de las medidas de reparación, se aclare la verdad de los hechos e, igualmente, se dé una reparación integral del daño y se haga justicia. En razón a ello dispone que se desplieguen las acciones para satisfacción, rehabilitación y justicia de las víctimas, así como para la no repetición de los hechos lesivos.

Frente a las medidas ordenadas, a la luz de la sentencia del 1 de julio de 2006, se ejerce, por la CIDH, control posterior a través de resoluciones. Esto en razón de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del Tribunal<sup>8</sup> que estipula:

7. CIDDDH: Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 174; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 195; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 294.

8. Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

No obstante, mediante Resolución del 7 de julio de 2009, se procede a la supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte con el fin de analizar la implementación de la medida de reparación dispuesta, declarándose por parte del Tribunal el cumplimiento parcial de las medidas de reparación ya decretadas por el Estado colombiano, toda vez que aún están algunas pendientes de cumplimiento: el tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico no se ha cumplido prontamente y de forma íntegra; falta llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso; no se han brindado las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad en materia de retorno de las víctimas; está pendiente la implementación de un programa habitacional mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron

sus casas y que así lo requieran; no se ha llevado a cabo la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso con presencia de altas autoridades, y no se ha fijado una placa en un lugar público apropiado de cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro.

Para tal efecto, la Corte, en ejercicio de las atribuciones del Tribunal de supervisión de cumplimiento de sus decisiones, y en cumplimiento de los artículos 33 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 30 del Estatuto de la Corte y de los artículos 31 y 69 del Reglamento de la Corte, resolvió:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo tercero supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Solicitar al Estado de Colombia que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de abril de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 19, 23 a 26, así como en el punto declarativo tercero de la presente Resolución. 3. Solicitar a los representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto Resolutivo anterior, así como cualquier información relevante, en el plazo de dos y cuatro semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho informe. 4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes



de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución supervisión de Cumplimiento, Caso masacres de Ituango vs. Colombia, 2011).

En este sentido, lo que se pretende con la supervisión de cumplimiento de las decisiones proferidas por la Corte, en materia de reparación integral, es brindar garantías en el proceso de restitución de la situación lesionada, que las víctimas sean amparadas por una justicia real y efectiva y que, a su vez, puedan acceder a acciones internacionales e internas para hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana.

### **3. Efectividad de la acción de tutela para el cumplimiento de la sentencia del 1 de julio de 2006 “Caso masacres de Ituango vs. Colombia”. Ejercicio comparativo respecto al seguimiento de las medidas de reparación ordenadas**

Luego de haber determinado la responsabilidad en el caso de las masacres de Ituango, Antioquia, y, a la luz del ejercicio realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificadas las medidas de reparación integral y sus correspondientes seguimientos y supervisiones de cumplimiento, continúa el interrogante de las víctimas del caso *sub judice* sobre las razones por las cuales no han obtenido el cumplimiento total de las medidas ordenadas a su favor en el fallo y las alternativas de solución para su cumplimiento efectivo.

Se denotan y argumentan, en estudios realizados frente al ejercicio de supervisión de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, tres estados que determinan el grado de cumplimiento de dichas providencias: cumpli-

miento total, cumplimiento parcial e incumplimiento. Muchos de los casos de las sentencias emitidas en contra del Estado colombiano alcanzan el indicador de cumplimiento parcial, por factores jurídicos, institucionales, presupuestales, informales, de cultura organizacional y externos (Anzola, Sánchez & Ureña, 2012), los cuales no son resorte ni objeto de análisis del presente trabajo, pero que, sin embargo, es necesario tenerlos presentes puesto que contribuyen al origen del interrogante planteado desde el inicio.

Es así como, por parte de los representantes legales de las víctimas, se toma la decisión de utilizar el mecanismo subsidiario y garante de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico colombiano interno: la acción constitucional de tutela.

Lo anterior, teniendo presente lo preceptuado por la Corte Constitucional colombiana en reiteradas oportunidades jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. La Corte expresa:

La jurisprudencia constitucional, en virtud del artículo 86 de la Carta, ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas “gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes (Corte Constitucional Colombiana. T-821, 2007)

Se justifica el mecanismo de la tutela, como medio idóneo y expedito para las víctimas satisfacer sus derechos fundamentales.

La gran conquista de la Constitución Política de Colombia de 1991 fue la incorporación y reconocimiento de la denominada, de forma incorrecta, “acción de tutela”, la cual desde la órbita procesal se designaría, sin incurrir en imprecisión alguna, como pretensión de tutela. Innovación para la sociedad colombiana que hasta entonces solo contaba con los medios jurídicos de las pretensiones legales ordinarias presentadas al órgano jurisdiccional a través de demandas, que buscaban ante todo la protección de derechos positivizados. Es así como nace, a la vida jurídica colombiana, el instrumento de protección de derechos fundamentales: la pretensión de tutela. Esta trae consigo y afirma la presencia de los principios que conforman el núcleo del debido proceso (Agudelo Ramírez, 2006), “un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas y constituido en la mayor expresión del derecho procesal” (Agudelo Ramírez, 2006, p. 98).

El legislador colombiano desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 que contiene de forma general la tutela, por medio del Decreto 2591 de 1991 y precisando normas de reparto, no de competencia, en el Decreto 1382 de 2000, con los cuales lo único que se propuso fue, justamente, velar por el efectivo ejercicio de este mecanismo de protección.

En el caso de las víctimas de “Las masacres de Ituango”, fue necesario interponer dos acciones de tutela en el marco del ejercicio de la pretensión de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en el fallo, por parte de los representantes de las víctimas, no obstante las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ser obligatorias para los Estados partes de la Convención Americana de

Derechos Humanos que han ratificado la competencia contenciosa del Tribunal. En el caso de Colombia tienen el mismo valor que una sentencia judicial proferida en el orden interno (Acosta & Bravo, 2008, pp.323-362). Sobre este punto la Convención Americana establece:

Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el estado. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Así, la Convención Americana dispone que la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realizará por medio de las normas de los ordenamientos jurídicos internos, situación que no resulta factible porque, en la mayoría de los casos, las normas internas no contemplan procedimientos especiales para la ejecución de medidas diferentes a las económicas e incluso, en el ámbito de las medidas relativas a la indemnización, se pueden presentar diferencias entre lo dispuesto en el ordenamiento interno y lo ordenado por la Corte (Acosta & Bravo, 2008, p.336).

Es claro que, en el Estado colombiano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales hacen énfasis en el concepto de “reparación integral”, no superan la insuficiencia del simple resarcimiento económico.

Entre las medidas que ha ordenado la Corte se encuentran continuar las investigaciones, publicar los hechos probados, divulgar las sentencias de la Corte, llevar a cabo actos de recuperación de la memoria histórica y organizar actos públicos con presencia de autoridades del Estado para pedir perdón a las víctimas y a sus fami-

liares, así mismo se establecen medidas de atención psicosocial a las víctimas y sus familiares, y medidas que la Corte determina para el restablecimiento del proyecto de vida, como concertar con las víctimas becas de estudio y medidas de no repetición, como garantizar la seguridad de aquellas víctimas que deseen retornar a sus territorios (Abuchaibe, 2011, pp. 24-27).

El cumplimiento o ejecución de las medidas anteriores, contempladas en la sentencia, está dado para las víctimas con respecto a las indemnizaciones por medio del mecanismo del proceso ejecutivo, pero no es tan sencillo con relación a otras medidas ordenadas que no son de naturaleza económica, como son las del caso “Masacres de Ituango vs. Colombia”, que en su totalidad afectan de forma directa y notable la efectividad y el goce de los derechos fundamentales de esta población vulnerable; es allí, entonces, donde se justifica el uso de la acción de tutela, como mecanismo de cumplimiento de las medidas de reparación por parte del Estado colombiano a la luz de la sentencia proferida por el Tribunal Internacional Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2006.

Descendiendo al caso concreto de las víctimas de las masacres de Ituango y realizando un símil o comparativo en el cual se permita visualizar cuál ha sido el avance en el cumplimiento de las medidas de reparación integral, luego de haberse declarado internacionalmente responsable el Estado colombiano por la vulneración de los siguientes derechos reconocidos y contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos: derecho a la vida (obligación de respetar los derechos), derecho a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (prohibición de esclavitud y servidumbre), derecho a la libertad personal, derecho a la propiedad privada, prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida pri-

vada y en el domicilio, derecho de circulación y residencia, derecho a las medidas de protección que por su condición de menores de edad requerían, garantías judiciales y protección judicial, se determina el grado de cumplimiento de acuerdo con la actividad de supervisión realizada por la Corte, de la siguiente manera. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, 2006):

- a. El Estado debe llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso, en los términos de los párrafos 399 a 402 de esta Sentencia.

Frente a esta medida, al año 2013, “la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encuentra en proceso de cumplimiento”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacres de Ituango vs. Colombia, 2013)

- b. El Estado debe brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso, en los términos del párrafo 403 de esta Sentencia.

Según lo determina la Corte, y luego de recibir las versiones de los informes del Estado colombiano y de los representantes de las víctimas, se encuentra en proceso de cumplimiento o cumplimiento parcial. Contrastado con el testimonio de la víctima entrevistada, el grado de cumplimiento de esta medida es muy bajo, en comparación con los beneficiarios.

- c. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea

el caso y si así lo desearan, en los términos del párrafo 404 de este Fallo.

Según lo considerado por la Corte Interamericana, en supervisión del año 2013, el cumplimiento de esta medida ha sido parcial, principalmente por la dificultad presentada para identificar, caracterizar y ubicar a las víctimas de acuerdo con lo informado por el Estado, además de exigirles a las víctimas la inclusión en el Registro de Población Desplazada-SIPOD.

Es precisamente esta medida una de las que determinan el presente objeto de estudio, puesto que para el cumplimiento de ella se interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en primera instancia en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Presidencial para la Acción Social, contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y contra el Ministerio de Agricultura para que se protegiera el derecho a la vida digna y a la justicia. Se señala en la resolución:

En primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia desestimó las excepciones presentadas por el Estado y ordenó tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y a la justicia, de las personas desplazadas, relacionadas en el Anexo I de la Sentencia de la Corte, del municipio de Ituango, a raíz de los hechos ocurridos en los corregimientos La Granja y El Aro en los años 1996 y 1997, respectivamente. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó en todas sus partes el Fallo del Tribunal Superior de Antioquia. La tutela fue seleccionada por la Corte Constitucional para revisión y el 11 de mayo de 2010 confirmó parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia, al tutelar los derechos vulnerados a la vida digna y la justicia, y dejó sin efecto el aspecto relativo a que se inscriban las víctimas en el RUPD como mecanismo para que se les garantice la reparación ordenada por la

Corte. Los representantes alegan que el Estado no ha cumplido con lo ordenado por la Corte Interamericana, en cuanto a las medidas para el restablecimiento socioeconómico de los desplazados, ni con lo ordenado por la Corte Constitucional en materia de cumplimiento del Fallo Internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacres de Ituango vs. Colombia, 2013).

Lo anterior, y de acuerdo con la entrevista realizada a la víctima directa, evidencia que, no obstante la presión ejercida por medio del mecanismo constitucional de la acción de tutela, el Estado colombiano continúa incumpliendo parcialmente la obligación, a pesar de haberse avanzado en algún grado al ordenar la difusión de forma amplia, por los diferentes medios de comunicación, sobre las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las víctimas no ubicadas. (Corte Constitucional Colombiana, T-367, 2010).

d. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades, en los términos de los párrafos 405 y 406 de este Fallo.

Según el testimonio de la víctima entrevistada y la situación de un acuerdo entre el Estado y los representantes de las víctimas, se determina el cumplimiento de dicha medida de forma total.

e. El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran, en los términos del párrafo 407 de esta Sentencia.

Se concreta en un acuerdo establecido entre el Estado colombiano y las víctimas que se en-



regará a cada beneficiario un monto de dinero equivalente a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compra de una vivienda. Esta medida, en la supervisión, se señala cumplida parcialmente, pues está pendiente que el Estado colombiano allegue las pruebas de los pagos de las sumas respectivas con sus correspondientes indemnizaciones a las víctimas.

De igual forma sería necesario, para que las víctimas lograran su cumplimiento, el acudir a la acción constitucional de tutela, que se instauraría ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, para que se tutelara el derecho fundamental a adquirir una vivienda digna, en conexidad con su derecho a la vida digna y a la protección de sus garantías judiciales, del cumplimiento de las decisiones judiciales y el derecho a ser reparado. En primera instancia se resuelve la tutela el 23 de agosto de 2011 y concede tutelar los derechos fundamentales de las víctimas y ordena a Fonvivienda ejecutar la sentencia del 1 de julio de 2006 “Caso masacres de Ituango vs. Colombia”, en el sentido de que, en el término de treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga la entrega efectiva a cada una de las víctimas accionantes en esta tutela, de la suma de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin colocar ningún requisito que obstaculizare el cumplimiento de la medida.

La anterior acción constitucional, a diferencia de la interpuesta en la medida precedente, posee un grado de efectividad mucho más alto, puesto que permitió que FONVIVIENDA comenzara a realizar los subrogados pecuniarios de viviendas para las víctimas, con la respectiva indexación, a pesar de existir un nivel notorio de incumplimiento actual del fallo.

f. El Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. Lo anterior en los términos del párrafo 408 de este Fallo.

En el concepto de la Corte existe cumplimiento si se tiene presente que el Estado creó las placas con el contenido adecuado, pero no se llegó a un acuerdo con las víctimas sobre el punto de instalación de ellas y la nota precisa sobre la responsabilidad del Estado en los delitos que causaron las víctimas mortales.

g. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en los términos del párrafo 409 de esta Sentencia.

h. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de este Fallo, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 410 de la misma.

i. El Estado debe pagar a las personas señaladas en los anexos I y III del presente Fallo, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en el párrafo 379 y en los anexos I y III de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 358, 359, 363, 364, 376, 377, 417 y 420 a 424 de la misma.

j. El Estado debe pagar a las personas señaladas en los anexos I, II y III de la presente Sentencia, en el plazo de un año,



por concepto de la indemnización por daño inmaterial, las cantidades fijadas en el párrafo 390 y en los anexos I, II y III del presente Fallo, en los términos de los párrafos 358, 359, 363, 364, 376, 377, 390, 417 y 420 a 424 del mismo.

- k. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las cantidades fijadas en el párrafo 416 de la presente Sentencia, las cuales deberán ser entregadas, según corresponda, al Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos y a la Comisión Colombiana de Juristas, en los términos de los párrafos 416, 417 y 419 a 421 del presente Fallo.

Frente a las medidas contenidas en los literales g, h, i, j, k se da el cumplimiento total por parte del Estado colombiano.

## Conclusiones

Con el desarrollo del presente artículo, se trata de determinar el grado de efectividad de la acción de tutela utilizada por las víctimas como mecanismo subsidiario para el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 1 de julio de 2006, en su “Caso masacres de Ituango vs. Colombia”, a lo cual se arriba mediante las siguientes afirmaciones:

- La sentencia del 1 de julio de 2006, proferida en el caso de las víctimas de las masacres de Ituango, Antioquia, refiere un concepto de reparación integral, que supera la parte pecuniaria para, a través de medidas de restablecimiento de derechos, restituir y restaurar las condiciones

del ser humano digno de ejercer sus derechos plenamente, en la individualidad, en la familia, el ambiente y la sociedad. En este caso, la recuperación de ser sujeto de derechos efectivos para todas las víctimas de los hechos en mención.

- Para el cumplimiento de las medidas ordenadas, dentro del fallo objeto de estudio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un juicioso y serio ejercicio de supervisión mediante los informes solicitados al Estado y los testimonios de las víctimas y sus representantes. Esto ha permitido que se pueda revestir de obligatoriedad práctica para los Estados. En el caso concreto de las masacres de Ituango vs. Colombia, el Tribunal Internacional ha llevado a cabo un permanente ejercicio de supervisión, lo cual queda plasmado en las resoluciones proferidas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. No obstante lo anterior, se concluye que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al año 2015 por parte del Estado colombiano a lo ordenado en la providencia internacional.
- Debido al incumplimiento parcial de las medidas ordenadas en favor de las víctimas de Ituango, Antioquia, estas han tenido que recurrir, sin ser necesario (a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo de presente la fuerza de obligatoriedad que tiene dichos fallos para los Estados que han ratificado y adoptado la Convención Americana de Derechos Humanos), a la acción constitucional de tutela como mecanismo subsidiario de cumplimiento.
- Se determina, entonces, que la acción de tutela, en el contexto del cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, ha jugado un papel importante para que las víctimas soliciten el amparo de los derechos fundamentales contenidos en cada una de las medidas y se materialicen tal cual se requiere según su panorama real, logrando avances reales en materia de cumplimiento. No obstante lo anterior, se evidencia que existe un porcentaje importante de aspectos que aún, a pesar de la acción constitucional, no se cumplen por diversos factores atribuibles al Estado y al mismo contexto social. Por ello no se puede concluir que el grado de efectividad de la acción de tutela haya sido alto para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas en el fallo. De acuerdo con lo visualizado, sería pertinente calificarlo como de grado medio.

## Referencias bibliográficas

- Abuchaibe, Heidi. (2011). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Justicia Transicional en Colombia. Revista ZERO. Número 26. Bogotá D.C. Colombia.
- Acosta López, Juana Inés; Bravo Rubio, Diana. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. Revista International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional. Número 13. Bogotá.
- Agudelo Ramírez, Martín. (2006). *Filosofía del derecho procesal*. Bogotá D.C. Editorial Leyer.
- Anzola, Sergio, Sánchez, Beatriz Eugenia, Urueña, René. (2012). Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos. una propuesta de metodología. Revista Derechos Humanos y Políticas Públicas. Universidad UPF. Barcelona, España.
- Calderón Gamboa J.F., (2013) *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, D.F. México, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Carrera Silva, Liliana. (2011). La Acción de Tutela en Colombia. Revista del Instituto de ciencias jurídicas de Puebla. Recuperado el 10 de agosto de 2015.
- Constitución Política de Colombia de 1991, Vigésimoséptima Edición, LEYER.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)..San José, Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. 21 de Mayo de 2013 “Caso de Las Masacres de Ituango vs Colombia”. Párrafo 27
- Ficha Técnica: Masacres de Ituango Vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. San José, Costa Rica. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId\\_Ficha=330&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=330&lang=es).
- Julio César Cuastumal Madrid. (2013). Casos colombianos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudio a través de la teoría del derecho procesal. Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXX. N° 155, 3-22.
- Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.
- Tamarit Sumalla J.M., (2010), *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*, Barcelona, España, Atelier.
- Uprimy, Rodrigo. (2005). Visible en: [http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-bloque\\_Constitucionalidad\(Uprimy\).pdf](http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-bloque_Constitucionalidad(Uprimy).pdf). Bogotá

D.C. Redes de escuelas Sindicales. *“El Bloque de Constitucionalidad en Colombia”*. Recuperado de [http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-\\_Constitucionalidad\(Uprimny\).pdf](http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-_Constitucionalidad(Uprimny).pdf).

## **Jurisprudencia**

- Corte Interamericana de DDHH, Caso Baldeón García, 06 de abril de 2006.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Bulacio, 18 de septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, 29 de marzo de 2006.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso del Caracazo, 26 de noviembre 2003.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Las Palmera, 26 de noviembre 2002.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Bámaca Velásquez, 25 de noviembre de 2002.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Blake, 24 de enero de 1998.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Cantos, 28 de noviembre de 2002.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Cantos, 28 de noviembre de 2002..
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Cesti Hurtado, 29 de septiembre de 1999.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso de la “Panel Blanca”, 08 de marzo de 1998
- Corte Interamericana de DDHH, Caso de la “Panel Blanca”, 08 de marzo de 1998.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, 21 de junio de 2002.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Juan Humberto Sánchez, 07 de junio de 2003.
- Corte Interamericana de DDHH, Caso Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de DDHH. “Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia”. 01 de julio de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución supervisión de Cumplimiento de Sentencia “Caso Masacres de Ituango vs Colombia”. 28 de febrero de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución supervisión de Cumplimiento de Sentencia “Caso Masacres de Ituango vs Colombia”. 21 de mayo de 2013.